AÑO DE 1849. Martes 7 de agosto. NÚMERO 94.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 616.

GOBIERNO POLÍTICO.

Debiendo proveerse dos plazas de alumnos pensionados por esta provincia para pasar á estudiar por tres años á la escuela normal superior del distrito universitario en clase de aspirantes á maestros, se hace saber á los que quieran obtar á ellas presenten sus solicitudes en el Instituto de esta capital hasta el dia 7 del próximo setiembre. Los documentos de que deben venir provistos, son: 1.° Certificacion de bautismo; no serán admitidos los que bajen de 17 años de edad ó pasen de 25. 2.° Un atestado de su buena conducta, dado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio. 3.° Certificacion de un facultativo en que conste que no padecen enfermedad contagiosa: tampoco serán admitidos los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio. 4.° Autorizacion del padre ó tutor para seguir la carrera. 5.° Una informacion de pobreza.

Cada aspirante sufrirá un examen de una hora sobre todas las materias de la instruccion primaria elemental completa, presentando una muestra de su letra ejecutada por él anteriormente, y escribiendo otra delante de los jueces. Estos exámenes se verificarán en el dia 8 de setiembre.

Se recomienda á los aspirantes que se enteren del decreto orgánico de las escuelas normales de 30 de marzo, y del reglamento de las mismas de 15 de mayo, ambos de este año.

Orense 1.° de agosto de 1849.=*Nicolas de Castro*.=P. I. del Srio., *Juan Garcia Armero*, Oficial 1.°

NÚMERO 617.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra y de orden de S. M. se dice á este de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del corriente lo que sigue.=El Sr. Capitan general de Cataluña consultó en 16 de junio próximo pasado, si los crímenes militares y principalmente los de insurreccion y desercion para pasar á las filas enemigas en cualquier concepto que lo fueron, estaban ó no comprendidos en la amnistía que la generosidad de la REINA habia concedido el dia 8 del mismo mes; y S. M., considerando cuán importante sea conservar la disciplina en el ejército; que á los delitos comunes no les alcanzaba la amnistía; que los delitos militares son de la índole de los comunes cuando se trata de la milicia, y que estan previstos en la Ordenanza, se sirvió explicarlo así en la Real orden dirigida al citado Sr. Capitan general con fecha 21 del referido mes, y con la cual fue circulada. Otros Capitanes generales y autoridades han elevado tambien consultas que tienen analogía con la del Sr. Capitan general de Cataluña; y habiéndolas visto S. M., que de nuevo ha oido y adoptado el parecer del Consejo de Ministros, consecuente á lo prevenido en la expresada circular, pero queriendo al propio tiempo que la amnistía tenga cuanta amplitud fuere posible, se ha servido declarar: que perdona los insinuados delitos militares perpetrados como medio para haber conseguido fines políticos, indultando por consiguiente á los individuos que en aquellos incurrieron de las penas que les corresponderían: que mediante esta gracia podrán volver á España los que estuvieren fuera del Reino, y quedar en libertad los que se hallaren presos ó confinados en los presidios; pero en el concepto de que los agraciados por esta disposicion, si pertenecen á las clases de tropa del ejército, irán á cumplir el tiempo que de su empeño les restare en los cuerpos á que se les destine, para lo cual se dará cuenta á S. M.; y si hubiesen sido Gefes ú Oficiales, no tendrán derecho por ella á volver al ejercicio de sus respectivos empleos, reservándose S. M. resolver lo conveniente acerca de este particular en vista de las circunstancias que podrán presentar y tener curso por el conducto regular. Finalmente, es la voluntad de S. M. que se le consulten las dudas que ocurrieren acerca de estas disposiciones.=Y de la propia Real orden

lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos que convengan. Orense 30 de julio de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 618.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 21 de julio último me comunica la Real orden que sigue.

Su Magestad (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.= A fin de evitar las dudas y complicaciones á que puede dar lugar la inteligencia del párrafo primero del artículo primero del Reglamento del Consejo Real de treinta de diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, á propuesta de mi Ministro de la Gobernacion del Reino y de conformidad con el parecer del mismo Consejo, he venido en decretar que supriméndose la palabra *civil* que dicho párrafo contiene, quede el artículo en los términos siguientes: «ARTÍCULO PRIMERO. Corresponde al Consejo Real conocer en primera y única instancia: Primero, de las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion.» Dado en San Ildefonso á diez y siete de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y efectos que espresa. Orense 1.º de agosto de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 619.

El Sr. Juez de primera instancia de Astorga con fecha 25 del actual me dice lo siguiente.

Participo á V. S. que en este juzgado se instruye causa de oficio en averiguacion de los autores del robo de ocho mil ochocientos reales á Francisco Docal, vecino de Santa María de Biveiro, al oscurecer del dia 6 del actual en término de Foncebadon; y resultando algunas indicaciones de haber sido los perpetradores Miguel y Agustin Anta, hermanos, naturales de Codesal, partido de la Puebla de Sanabria en la provincia de Zamora, y el último casado en Alvarés, partido de Ponferrada; acordé se procediese á su detencion y remision á este juzgado con todos los efectos que se les encuentren, á cuyo fin se les reconocerá, fijando la oportuna diligencia. En su consecuencia me dirijo á V. S., suplicándole se sirva mandar que los Alcaldes, dependientes de seguridad pública y Guardia civil los aprehendan, reconozcan y conduzcan á este juzgado, á cuyo fin se acompañan las señas que se han podido reunir.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que por los Alcaldes y demas dependientes de proteccion y seguridad pública se procure la captura de los autores del robo, cuyas señas se ponen á continuacion, remitiéndolos, caso de ser habidos, á disposicion del Sr. Juez reclamante. Orense 30 de julio de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Nota de las señas.

Dos jóvenes, traficantes en aceite, jabon y cera: llevan sombreros de copa alta, chaquetas de paño rojo, chalecos cerrados, el uno de pana, pantalon ó calzon de paño rojo. Llevan tambien caballerías mulares, pelo negro, de poca alzada, como de seis cuartas y media: una de las caballerías es un macho que tiene en carne viva las rodillas de las muchas caidas que dá y muy estrecho de los cuartos traseros; el aparejo una albarda ó albardon con pico atrás de las que llaman portuguesas, cabezada de lana con varios colores. En las caballerías poca carga, una romana y medidas del aceite.

NÚMERO 620.

Los Alcaldes y demas dependientes de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de D. Ramon Palomanes, de estado soltero, natural de Tejones en la alcaldía de Baltar, contra el que se sigue causa por el juzgado de Ginzo, adonde lo remitirán con toda seguridad caso de que sea habido. Orense 4 de agosto de 1849.=*Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NUMERO 621.

INTENDENCIA.

Se declaran los derechos de hipotecas que deben exigirse cuando se presenten á la toma de razon escrituras de retracto ó de tanteo.

Por la Direccion general de Contribuciones Indirectas se dice á esta Intendencia por medio de circular lo que sigue.

Con fecha 29 de enero último se comunicó á la Intendencia de esta provincia la resolucion siguiente dictada por esta Direccion general en 27 del propio mes.= En vista del expediente consultado por V. S. y promovido á instancia de Don Manuel María de Angulo en solicitud de que, sin exigirle derechos de hipotecas, se le admita á la toma de razon una escritura de retracto ó de tanteo que ejercitó y realizó como esposo de Doña Andrea Sanchez Usero, de varias partes de casa sita en las cuatro calles de esta Córte entre las de la Cruz y Príncipe, señalada con los números, primero antiguo y uno y dos moderno de la manzana doscientos doce, que los herederos de Doña María Sanchez Usero permutaron con otras fincas de Don Miguel de Chaves; y teniendo presente la Direccion que por el retracto, el cual no es otra cosa que el derecho que por las leyes, costumbre ó pactos compete á alguno para anular y tomar para sí por el mismo precio la finca vendida á otro, no se ha verificado en el presente caso real y verdaderamente, sino una sola verdadera y completa venta, ó sea una traslacion de dominio en favor del tanteador ó retrayente, puesto que la primera venta ó permuta no llegó á tener eficacia ni consecuencia de perfecto, directo ni útil dominio, ha resuelto que no deben pagarse sino unos solos derechos de hipotecas, es de-

cir, que anulada la primera venta, debe reintegrarse al comprador del precio y de los derechos de hipotecas desembolsados, los cuales, habiéndose ejercitado y declarado el retracto, que es cuando se realiza y se asegura para siempre la traslacion de dominio de la finca tanteada, deben satisfacerse por el tanteador ó retrayente.= Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que la preinserta resolucion pueda ser aplicada á todos los casos que en esa provincia ocurran de la misma naturaleza que el de que se hace mérito.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1849.=P. A.= Ramon Pardo.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público, y con especialidad de los encargados de los registros de hipotecas en los partidos de la provincia. Orense 23 de julio de 1849.= Felipe de Ariño.

Número 622.

Se comenta el artículo 21 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, sobre derecho de hipotecas.

Por la Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 18 del corriente se dice á esta Intendencia lo que sigue.

En 4 de junio último fue comunicada por esta Direccion general al Intendente de la provincia de la Coruña la resolucion siguiente.=En vista de las dudas ocurridas y consultadas por V. S. en 26 de mayo último sobre la Real orden de 27 de julio de 1847, referente al artículo 21 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, por el cual se estableció el actual sistema hipotecario, ha resuelto esta Direccion general decir á V. S., para su inteligencia y efectos correspondientes, que tanto por el contenido de la citada Real orden, cuanto por lo manifestado al circularse por la misma Direccion, se ve claramente sin que haya lugar á género alguno de duda que, lejos de haberse derogado por dicha Real orden el artículo 21 del expresado Real decreto de 23 de mayo, se ha explicado su verdadera inteligencia, reducida á que, si bien se sujetaron al registro de hipotecas, á la vez que los públicos, los documentos privados en que no interviniese escribano, debia entenderse de aquellos documentos para los cuales no se exige como necesaria circunstancia el otorgamiento de escritura pública; y que por consecuencia no se quiso eximir ó prescindir del otorgamiento de escritura pública y en el papel sellado correspondiente, respecto á aquellos documentos de ciertos actos ó contratos que sin estos requisitos indispensablemente exigidos por las leyes, no pueden hacer fé en juicio ni servir á los interesados de título legítimo de sus derechos ó propiedades; correspondiendo á los Tribunales de Justicia examinar y declarar los casos en que los documentos deben ser públicos ó privados.= Lo que la misma Direccion ha acordado trasladar á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en esas oficinas, y con el fin de que no haya lugar á dudas sobre la inteligencia y verdadero espíritu del artículo 21 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y Real orden de 27 de julio de 1847 que se citan en la preinserta resolucion.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de julio de 1849.=P. A.=Ramon Pardo.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público, y con especialidad de los encargados del registro de hipotecas en los partidos de la provincia. Orense 23 de julio de 1849.= Felipe de Ariño.

Número 623.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Real orden.

El Sr. Ministro de Hacienda ha dirigido al de mi cargo la Real orden siguiente.= La Reina, á quien he dado cuenta del expediente promovido por el Escribano de Tarragona Don Vicente Fontanillas, con motivo de las dudas ocurridas sobre la clase de papel sellado en que deben escribirse los exortos á instancia de parte, y las sentencias de los Tribunales; oidos los dictámenes del Asesor de las Direcciones generales de Rentas y de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado mandar que los exortos á instancia de parte para evacuar alguna diligencia judicial se escriban en papel del sello cuarto, considerándose como actos interlocutorios, excepto cuando determinen cantidad, requiriendo de pago ó para otros objetos, en cuyo caso deberán dichos instrumentos extenderse en el papel del sello que corresponda, segun el tipo que marca la Real cédula de 12 de mayo de 1824 en su artículo 25 y aclaraciones posteriores sobre extension de documentos en que expresen cantidades; y que respecto á las sentencias de los Tribunales continúen extendiéndose en papel del sello segundo, conforme á la costumbre establecida y á lo ordenado sobre este punto en el artículo 68 de la Real cédula de 1794.=Lo que de Real orden se participa á los Tribunales de Justicia para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 14 de julio de 1849.=Arrazola.

Es copia de la Real orden que se ha publicado en la Gaceta del dia 15 del actual, á la que me refiero. Y para que así conste en virtud de lo mandado por la Excma. Sala de Gobierno, pongo y firmo la presente para insertar en el Boletin oficial, como Escribano de Cámara de S. M., Secretario de Gobierno y Archivero del Tribunal. Coruña julio 31 de 1849.= Juan de Mora y Peña.

Número 624.

SECCION DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA.

Por Real orden de 26 de junio último comunicada por la Contaduría general del Reino en 28 de julio siguiente, se dispone que para todos los pagos que de sus pensiones se hagan á los religiosos esclaustrados, se les exija por las oficinas que hayan de ejecutarlos un documento en el que bajo su firma y responsabilidad declaren no percibir ningun otro haber que afecte los fondos del Estado, del Clero, provinciales ó municipales. En su virtud espero que todos los individuos de dicha clase al remitir á su habilitado las fees de existencia en los períodos que están señalados, lo harán de aquellos documentos para que puedan presentarlos con su conformidad en esta Seccion, sin cuyo requisito no podrá acreditárseles en nómina. Orense 2 de agosto de 1849.=*Ramon de Soria Santa Cruz.*

Número 625.

MINISTERIO PRINCIPAL
DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hace saber: Que debiendo procederse á una nueva y segunda subasta para contratar el servicio de hospitalidad militar de las plazas de Sevilla, Córdoba, Ecija, Osuna y Medina Sidonia por el término de un año á contar desde 1.º de octubre próximo á fin de diciembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general y en la de la subalterna del repetido distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; el Excmo. Sr. Intendente general en 27 del próximo pasado en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 11 de junio anterior, ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante los juzgados de aquellas dependencias á la una de su tarde del dia 17 del presente en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de dicho suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de aquellos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas veneficiosa; sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que puedan prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Orense agosto 3 de 1849.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

Número 626.

Juzgado de primera instancia de Lalin.

El Dr. D. Ricardo Bobo, secretario honorario por S. M. y juez de primera instancia de la villa de Lalin.=Hago saber al Sr. Gefe superior político de la provincia de Orense y mas autoridades asi civiles como militares, que en este mi juzgado y por el oficio del originario me hallo siguiendo causa criminal contra varios sugetos y entre ellos los son D. Juan Pallares vecino de Santiago de Eidian, D. Juan Aznaga de santa Maria de Berredo, y José Costa de san Martin de Ramil, todos del ayuntamiento de la Golada comprensivo á este partido, sobre proyecto de asesinar á D. Pedro del Oro, cuyos tres referidos se hallan ausentes del pais segun consta en las diligencias de la causa, sin que se sepa de su paradero; y á fin de que sean capturados y prosentados ante mi autoridad, he acordado espedir el presente requisitorio para que se inserte en el Boletin de esa provincia con las señales que de cada individuo se espresarán, procedan todas las autoridades al arresto de sus personas, y en hacerlo así administrarán justicia y al tanto queda obligado siempre que con tales sea requerido y requisitoriado. Dado en la villa de Lalin julio 23 de 1849.=*Ricardo Bobo*=Por mandado de S. S., *Domingo Antonio Gutierrez.*

Señales de D. Juan Pallares. Edad mayor de 40 años, estatura alta, cara flaca, color pálido, barba poca, sombrero alto y gacho, chaqueta de segovia, chaleco de tela, pantalones de varios colores, calza botas y zapatos, soltero.

Idem de D. Juan Aznaga. Edad 50 años, estatura 5 pies, cara redonda y gruesa, color bueno, barba poblada y blanca; viste lebita negra, sombrero fino negro, pantalon id., calza botas.

Idem de José Costa. Edad 30 años, soltero, estatura mas de los 5 pies, cara flaca y descolorida, barba poca, pantalon somonte, chaqueta id., chaleco de tela, sombrero alto, calza zapatos.

Intendencia Subdelegacion de Rentas de Lugo.

D. Jacinto Martinez de Ariza, Intendente Subdelegado de Rentas de esta ciudad y provincia &c. =Hago notorio: Que habiéndose declarado de Real orden necesaria la provistacion de una escribanía numeraria en la alcaldía de Carballedo partido judicial de Chantada, tasada en 2,800 rs.; he dispuesto sacarla en subasta señalando para la admision de posturas y remate el 5 de setiembre próximo de diez á dos de la tarde en la sala de audiencia del juzgado de esta Subdelegacion con arreglo á Reales órdenes vigentes y al pliego de condiciones que estará de manifiesto; en inteligencia que conforme al Real decreto de 9 de octubre de 1838 y regla cuarta, no se admitirá postura que baje de la referida tasa ni tendrá efecto el remate mientras que el Gobierno no lo determine. Para ello se invita y llama á todas personas que quieran obtar á la referida escribanía. Lugo julio 28 de 1849.=*Jacinto Martinez de Ariza.*=Por mandado de S. S., *Andrés Ramon de Abuin.*

SOCIEDAD MÉDICA GENERAL DE SOCORROS MÚTUOS.

Comision provincial de la Coruña.

Esta comision previncial ha acordado convocar á los sócios residentes en esa provincia para celebrar junta general el dia 13 de agosto próximo á las cinco de la tarde en el salon donde celebra sus sesiones la academia de medicina y cirujía, según previene la circular de la comision central de 20 del corriente, inserta en el periódico oficial de sociedad de 22 del mismo. Todos los sócios podrán dirigir cuantas comunicaciones acerca de reforma de estatutos crean oportunas, remitiéndolas francas de porte al secretario que suscribe.

Y se advierte al mismo tiempo á todos los que no hubiesen pagado el dividendo corriente, que el dia 20 de agosto concluye el término de los tres meses prefijados. Coruña 28 de julio de 1849.=*Juan G. Piélago*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.